Decreto Nº 4886 que nombra al Doctor Otto Sosa Agramonte Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.— G. O. Nº 6743, del 29 de Enero de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4886.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El Doctor Otto Sosa Agramonte queda nombrado Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4887, para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4887.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artícuol 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS BRUTAS INTERNAS Y DE EXPORTACION

SECCION I

A QUIENES ALCANZA LA LEY:

Art. 1.— De conformidad con el artículo 1º de la Ley Nº 1606, de fecha veinticuatro de Diciembre de 1947, estarán gravados con el impuesto por ella establecido, las personas físicas o morales, que se dediquen a la venta al por mayor o al detalle de comestibles, provisiones, mercancías en general, productos agrícolas e industriales y a la exportación de los mismos, cuando paguen en conjunto, patentes de RD$ 10.00 en adelante.

Art. 2.— Los vendedores, gravados por la referida ley, estarán en la obligación de efectuar anualmente el inventario que determina el artículo 9 del Código de Comercio.

Art. 3.— Una copia de cada inventario deberá ser enviada a la Dirección General de Rentas Internas.

SECCION II

VENTAS PARA CONSUMO

Art. 4.— Para fines de liquidación, pago y revisión del impuesto sobre ventas, todo comerciante obligado al pago del impuesto estará obligado a llevar un libro oficial de sus operaciones, en el cual anotará diariamente el total de sus ventas con su correspondiente valor. En este libro, que será sellado por el Colector de Rentas Internas y llevado por orden de fecha, se anotarán tanto las ventas al contado como las a crédito.

Art. 5.— Los comerciantes estarán en la obligación de preparar, en el formulario destinado al efecto, una liquidación de las ventas efectuadas cada mes, el cual será presentado a la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal, en las poblaciones donde no haya Colecturía, de la jurisdicción de cada uno de sus establecimientos, para fines de pago, conjuntamente con el valor del impuesto causado.

Párrafo.— Este formulario se hará en sextuplicado, distribuyéndose en la forma indicada en el mismo.

Art. 6.— El pago del impuesto se realizará dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda el impuesto, con excepción de las personas gravadas por la ley, sin lugar fijo de negocios, las cuales realizarán el pago de los impuestos al día siguiente del día de las operaciones que los causen.

SECCION III

VENTAS PARA EXPORTACION

Art. 7.— Todo exportador, obligado al pago del impuesto sobre ventas, deberá llevar un libro donde anotará sus operaciones, en la misma fecha en que se efectúen.

Art. 8.— La liquidación y pago del impuesto se realizará de la manera indicada en los artículos 5 y 6.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES II Y III.

Art. 9.— Los asientos deberán ser hechos con tinta, los cuales queda prohibido, borrar, enmendar, raspar o de cualquier otro modo alterar. En los casos de errores, los interesados deberán dirigirse a la Dirección General de Rentas Internas solicitando su corrección, anexando un sello de Rentas Internas de RD$ 0.25 (Ley Nº 306), la cual ordenará que un Inspector las efectúe,

Art. 10.— Para los fines del impuesto, las ventas a crédito se considerarán como si fueren de contado.

Art. 11.— Las ventas al por mayor deberán ser sometidas a la formalidad de facturas comerciales y se considera de rigor numerar éstas correlativamente.

Art. 12.— En caso de cambio o permuta, los permutantes deberán consignar como precio, el valor de las mercancías o productos que reciban, más el saldo, si resultare alguno al convenir la operación.

Párrafo I.— Se considera como venta todo acto de cesión, traspaso o traslado de mercancía, excepto cuando sean conducidas a un depósito o facturadas a departamentos de detalle o unidades de venta de la propia firma.

Párrafo II.— Las mercancías traspasadas a unidades o tiendas de detalles de la propia firma serán facturadas con un número de orden especial.

Art. 13.— La Dirección General de Rentas Internas ordenará periódicamente las revisiones procedentes y cada vez que juzgue conveniente, ordenará la inspección de los libros y formularios de las personas sujetas al pago del impuesto.

SECCION V

ORGANIZACION DE LA OFICINA

Art. 14.— La Sección de Impuesto sobre Ventas, de la Dirección General de Rentas Internas, deberá llevar los siguientes libros:

1) Libro de registro comercial, que contendrá:
   a) Nombre del comerciante, industrial, productor o vendedor;
   b) Número de registro;
   c) Lugar donde radica su negocio;
   d) Clase de negocio;
   e) Fecha y volumen de su último inventario;
   f) Capital;
   g) Total de ventas mensuales;
   h) Impuesto pagado y cualquier otra información requerida por la Dirección General de Rentas Internas.
2) Libro de Control de Pagos.
   a) Revisión de las liquidaciones, anotación de los pagos efectuados por cada contribuyente, preparación del Registro de Comerciantes, notificación a contribuyentes, en casos de pagos inexactos;
   b) Por mediación de los Inspectores de Rentas Internas, la inspección y revisión de los establecimientos sujetos

al impuesto sobre ventas así como de las personas sin lugar fijo de negocios, gravados por la Ley Nº 1606, y,

c) En general, todas las actuaciones encaminadas a la fiel ejecución de la referida ley.

SECCION VI

REVISION E INSPECCION

Art. 16.— La revisión e inspección de las personas gravadas por la ley, estará a cargo de Oficiales de Rentas Internas, quienes tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Nº 855, Orgánica del Departamento, para el ejercicio de sus funciones.

SECCION VII

PROCEDIMIENTO EN CASO DE DECLARACIONES INEXACTAS.

Art. 17.— Cuando se comprueben inexactitudes en las declaraciones de un comerciante, la Dirección General de Rentas Internas se lo notificará para que en un plazo de diez días corrija su declaración y haga efectivo el valor del impuesto correspondiente. Cuando se comprueben actuaciones o maniobras fraudulentas de parte del comerciante, el caso será sometido a la acción de la Justicia.

SECCION VIII

DE LAS SANCIONES.

Art. 18.— Se considerará como infractor al presente Reglamento, toda persona que obligada al pago del impuesto sobre ventas brutas o de exportación, deje de cumplir cualesquiera de las formalidades indicadas en los plazos y de la manera y forma señalados.

SECCION IX

COBROS COMPULSIVOS

Art. 19.— Los contribuyentes que no efectúen el pago del impuesto dentro del plazo señalado, serán perseguidos compulsivamente si solicitado el pago por la oficina correspondiente, no lo efectuaren dentro del plazo de tres días ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley Nº 498, Gaceta Oficial Nº 6032 del 10 de Febrero del año 1944.

SECCION X

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 20.— Se concede un plazo de 60 días, para que los comerciantes que no hayan practicado su inventario correspondiente al año 1947, lo realicen.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4888 que declara un día de duelo por la muerte en accidente aéreo de 30 ciudadanos.— G. O. Nº 6733, del 14 de Enero de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4888.

CONSIDERANDO: Que en el infortunado accidente de aviación ocurrido el último domingo en la tarde perdieron la vida los ciudadanos Ramón María Hernández R. (Piloto), José del Carmen Ramírez Duval (Copiloto), Carlos Manuel Rodríguez, Belarminio López, Juan Bautista Alvarez, Leonte Hernández, Alberto Estrella, Manuel E. Tatis, Francisco del Villar, Fernando Valerio, Pedro Báez, José Jiménez, Luis Luque, Papiro Raposo, José Dolores Aybar, Víctor Lucas Saint Clair, Maximiliano Rivera, Ventura Escalante, Aquiles Martínez, Dr. Luciano Hernández, Dr. Arnaldo Cabral, Manuel Tejada, Virgilio de Peña, Miguel Albaine, Enrique Diloné, Enrique Henríquez, Miguel A. Rodríguez, Francisco Collado, Piro Victoria y Antonio Martínez;

CONSIDERANDO: Que esta tragedia ha conmovido hondamente al Gobierno Nacional razón por la cual se desea que el pueblo dominicano se asocie al justo dolor de las familias que han quedado enlutadas;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara el día de mañana, miércoles 14, día de duelo nacional y se dispone la celebración de oficios fúnebres en memoria de las víctimas de la tragedia en todas las iglesias del país, invitándose por el presente al pueblo a asistir a esos oficios, como demostración de solidaridad nacional con las familias que sufren la pérdida de seres queridos.

Art. 2.— Se dispone la apertura inmediata de un camino desde Yamasá al sitio en que ocurrió la tragedia y la construcción de un monumento conmemorativo en el lugar en que han sido sepultadas las víctimas, a cuya memoria se celebrarán honras fúnebres ante el monumento conmemorativo.

Art. 3.— Los Secretarios de Estado de Guerra y Marina,